



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05 001-31-05-024-2022-00461-00
Sentencia	No.303
Accionante	José María Ramírez Mattar C.C. 9.192.224
Apoderado	Juan Felipe Gallego Ossa
Accionado	COLPENSIONES
Decisión	Concede Derecho de Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor JOSÉ MARIA RAMIREZ MATTAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.192.224, promovió acción de tutela, por intermedio de apoderado judicial, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el 18 de octubre de 2022 elevó solicitud de copia íntegra del expediente administrativo con radicado No. 2022_15129275 ante Colpensiones, pero a la fecha no se ha resuelto la petición en los términos solicitados, vulnerándole así su derecho fundamental de petición.

Como pruebas aportó copia de la cédula de ciudadanía del accionante, poder para actuar, copia de la petición radicada ante Colpensiones 18/10/2022 08:56:37 am.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de noviembre de 2022, y por oficio del 28 del mismo mes, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, mediante memorial del 30 de noviembre de la presente anualidad, arribado a través

de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

En los hechos aceptó que el accionante JOSÉ MARÍA RAMÍREZ MATTAR solicitó copia del expediente administrativo indicando que, una vez revisado el sistema de información de COLPENSIONES, evidencia que la solicitud del 18 de octubre de 2022, se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio BZ2022_15129275-3332719 del 31 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Documental de COLPENSIONES y enviado a la dirección electrónica informada por el apoderado del demandante en su derecho de petición. logistica@abogados.co

Como consecuencia de lo anterior, precisa que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, ya que la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que solicita declarar que se configuró un hecho superado

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz,

mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante.

En este caso, la acción de tutela la promueve el señor José María Ramírez Mattar, en calidad de afiliado, por conducto de apoderado judicial, demostrando ampliamente que se encuentra legitimado para interponer mencionada acción.

COLPENSIONES es una administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida del orden Nacional, obligada a contestar la reclamación presentada por la parte actora.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la solicitud fue radicada el 18 de octubre de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 25 de noviembre de 2022, según acta de reparto.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población

desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

El Termino para resolver fue ampliado por el art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben

tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

CASO EN CONCRETO

Está comprobado que el accionante presentó derecho de petición ante Colpensiones el 18 de octubre de 2022 radicada a las 08:56:37 a.m. con número 2022_15129275, en formulario de peticiones, quejas y reclamos, en el cual solicita:

“Que sea expida copia INTEGRAL DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, en el cual se incluya de manera prevalente la HISTORIA LABORAL completa y actualizada en el formato tipo CAN y VÁLIDO PARA RESTACIONES ECONÓMICAS, en el que se perciba el IBC cotizado en toda su vida laboral, los periodos de afiliaciones, las novedades reportadas, los periodos de afiliación en los que hubo mora en el pago de aportes al SGSSP además de cualquier otro dato que resulte prevalente en la vida personal de mi cliente.”

COLPENSIONES informa que respondió la solicitud de fondo, con oficio BZ2022_15129275-3332719 del 31 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Documental de COLPENSIONES y enviado a la dirección electrónica informada por el apoderado del demandante en su derecho de petición. logistica@abogados.co

Que dicha respuesta se dio en los siguientes términos:

No. de Radicado, BZ2022_15129275-3332719

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Señor (a)
CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID
CARRERA 46 NO 45 - 09 CENTRO
LOGISTICA@ABOGADOS.CO
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_15129275 del 18 de octubre de 2022
Ciudadano: JOSE MARIA RAMIREZ MATTAR
Identificación: Cédula de ciudadanía 9192224
Tipo de Trámite: Información Cumplimiento de Sentencia Judicial

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: "(...) copia del expediente administrativo (...)" de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados.

Ahora bien, en respuesta a su petición relacionada con: "(...) HISTORIA LABORAL (...)"; de manera atenta nos permitimos informar que a partir del 01 de diciembre del 2017 se puede visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados por los ciudadanos desde 1967 a 1994 a través de la Historia Laboral Unificada. Por lo anterior, nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral del señor José María Ramírez, en donde se observa de manera detallada la información que hasta la fecha registra en las bases de datos de COLPENSIONES.

Ahora bien, en caso de encontrar cualquier inconsistencia deberá entonces solicitar la corrección de la historia Laboral radicando los formularios 1, 2, y 3 en cualquiera de nuestros Puntos de Atención. Dichos formularios son una herramienta que permite recaudar la información mínima necesaria ya sea del afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar la historia laboral en COLPENSIONES.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora Dirección Documental

Con la respuesta a la acción de tutela, se aportó con la comunicación, reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo de informe Enero1967 a octubre de 2022 actualizada a 27 de octubre de 2022.

Si bien es cierto que COLPENSIONES demostró que respondió a la solicitud, observa esta dependencia que, no se acreditó la entrega del expediente

administrativo completo al accionante, y ello es así, porque no se aportó certificación de entrega que permita visualizar los archivos adjuntos entregados en el correo electrónico logistica@abogados.co indicado en la petición o en la del apoderado logistica@acevedogallegoabogados.com

En este caso, el Juzgado concluye que sí se vulneró el derecho de petición, toda vez que, no se evidencia que se haya entregado toda la información solicitada por el afiliado, ni tampoco la recepción de la respuesta.

En consecuencia, el Juzgado considera que la vulneración al derecho de petición, sí se presentó y persiste en la actualidad.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de esta decisión, remita la respuesta con expediente administrativo a la dirección de correo electrónico logistica@acevedogallegoabogados.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

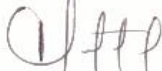
PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- vulneró el derecho fundamental de petición al accionante JOSÉ MARÍA RAMÍREZ MATTAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.192.224, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante JOSÉ MARÍA RAMÍREZ MATTAR y **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, remita el expediente administrativo completo, a la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud logistica@abogados.co o la aportada por el apoderado judicial del accionante logistica@acevedogallegoabogados.com

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ebf313fb5e8e0adf2681cca1f22f22a9b40592943aec234d96461f1737078f**

Documento generado en 02/12/2022 10:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>